

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **120**

Fecha Estado: 15/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220130053300	ACCIONES DE TUTELA	MARIA MARGARITA PEREZ DE CASTAÑO	DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA	Auto que ordena abrir incidente SE DA apertura al incidente de Desacato promovido por MARIA MARGARITA PEREZ GONZALEZ en contra de ECOOPSOS EPS.	14/07/2022		
05615318400220150060400	Ejecutivo	CATALINA HERRERA CARDONA	RUBEN DARIO GOMEZ SEPULVEDA	Auto pone en conocimiento Se incorpora al expediente, y se pone en conocimiento de las partes la anterior respuesta emitida por la empresa "Compañía Nacional de Chocolates", en la cual se informa que el demandado no labora para tal empleador.	14/07/2022		
05615318400220190024000	Verbal	PATRICIA MARIA MACHADO MARTINEZ	JOSE ARGEMIRO ARENAS URREGO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SUSPENDE LA AUDIENCIA PARA CONTINUARSE el día 9 de agosto de 2022 las 11:00 am	14/07/2022		
05615318400220190041200	Verbal	RICARDO ANTONO RIOS	OMAIRA DE FATIMA ORTEGA JARAMILLO	Auto que requiere parte SE REQUIERE AL DEMANDANTE a fin de que se sirva adelantar las gestiones indicadas en auto del pasado 17 de febrero de 2022, y para el efecto, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de aplicar la consecuencia prevista en el artículo 317 del C. G. del P.	14/07/2022		
05615318400220190042100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS HERNANDO GRISALES ARANGO	MARIA RUBIELA GRISALES GOMEZ	Auto que reconoce herederos se les reconoce su calidad de herederos en representación de CARLOS MARIO GRISALES OCAMPO a JOSÉ LUIS GRISALES COLORADO, DANIEL ALEJANDRO GRISALES COLORADO y CARLOS ALBERTO GRISALES COLORADO como hijos del finado CARLOS MARIO GRISALES OCAMPO.	14/07/2022		
05615318400220190044000	Verbal	PASTORA OFELIA TORRES TORRES	CESAR DAVID HERNANDEZ CARDOZO	Auto ordena incorporar al expediente se incorpora al expediente el anterior memorial contentivo de notificación arrimado por la parte demandante; no obstante, no se imprimirá trámite al mismo, toda vez que el presente asunto fue terminado por desistimiento tácito a través de auto del 2 de noviembre del año 2021,	14/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220190046700	Verbal	ADRIANA MARIA RAMIREZ ARISTIZABAL	LUIS GILDARDO AGUDELO MARIN	Auto que requiere parte Se insta a la parte actora para que se sirva allegar tales soportes, o para que se sirva efectuar nuevamente la notificación, y para el efecto se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de aplicar la consecuencia prevista en el artículo 317 del C. G. del P.	14/07/2022		
05615318400220190049400	Ordinario	ALEJANDRA VANESA ALZATE BAENA	ELKIN ARLEY ZAPATA CARVAJAL	Auto requiere Teniendo en cuenta que en el presente asunto se fijó como fecha para prueba de ADN el día 23 de noviembre de 2021, se ordena oficiar a la Comisaría de El Carmen de Viboral a fin de que se informe si sí se practicó dicha prueba.	14/07/2022		
05615318400220210018600	Verbal	LUIS FERNANDO LONDOÑO ATEHORTUA	JESUS GONZALO VASQUEZ TORO	Auto que admite demanda ADMITIR la demanda de verbal REIVINDICATORIA promovida por MARIA CRISTINA LONDOÑO ATEHORTÚA	14/07/2022		
05615318400220210027500	Verbal	PAULA ANDREA SEPULVEDA SANCHEZ	MIGUEL ANGEL GARCIA GARCIA	Auto resuelve solicitud NO SE LE DARÀ TRAMITE A LA EXCEPCION PREVIA FORMULADA.	14/07/2022		
05615318400220210035300	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	FREDY ALBERTO MORENO GONZALEZ	LUZ STELLA QUINTERO URREA	Diligencia de inventarios y avaluos APROBAR EL INVENTARIO Y AVALUO que presentan los interesados.se procede a decretar la partición la cual harán los apoderados de las partes. se le concede el termino de 30 días	14/07/2022		
05615318400220210042100	Verbal	EDELMIRA DEL SOCORRO ARBELAEZ LONDOÑO	LUIS ALFONSO GIRALDO	Auto que decreta secuestro y ordena comisionar	14/07/2022		
05615318400220220003700	Verbal	VILMA YASMIN ARCILA HERNANDEZ	CARLOS MARIO TOBON MONTOYA	Sentencia Se decreta LA CESACIÓN DE EFECTOS DE MATRIMONIO CATOLICO,la Sociedad Conyugal queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN. Se ordena la inscripción del fallo	14/07/2022		
05615318400220220017100	Verbal Sumario	JAIME ENRIQUE SIERRA CASTILLO	MELBA CRISTINA VAAMONDE SANCHEZ	Auto que decreta amparo de pobreza SE DESIGNA AMPARO DE POBREZA Y SE TIENE X NOTIFICADA A LA ACCIONADA A PARTIR DEL 13 DE JULIO DE 2022	14/07/2022		
05615318400220220021800	ACCIONES DE TUTELA	AMANDA DE JESUS NARVAEZ CASTAÑO	NUEVA EPS.	Auto que ordena abrir incidente Dar apertura al incidente de Desacato promovido por AMANDA DE JESÚS NARVÁEZ CASTAÑO en contra de NUEVA EPS. Córrese traslado por el término de tres (03) días, al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, en calidad de Gerente Regional Noroccidental de la NUEVA EPS	14/07/2022		
05615318400220220025800	Peticiones	DIANA LUCIA VALDIVIESO RAMIREZ	DEMANDADO	Auto que requiere parte requerir a la solicitante, a efectos de que aclare si desea que el abogado se poseione en el cargo, o si, por el contrario, desiste de la solicitud de amparo de pobreza. Al efecto, se le concede un término de tres (3) días para que se manifieste	14/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220026700	ACCIONES DE TUTELA	MARIA LUCIA QUINCHIA DE GARCIA	COLPENSIONES	Auto ordena incorporar al expediente Dado que ya se emitió fallo en el asunto de la referencia, se incorpora al expediente sin pronunciamiento adicional,	14/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO-ANTIOQUIA

RIONEGRO – ANT., CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Auto N°	583
Radicado	05 615 31 84 002-2013-00533-00
Proceso	INCIDENTE POR DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Asunto	APERTURA DESACATO
Incidentista	MARÌA MARGARITA PÈREZ GONZÀLEZ
Incidentado (s)	EPS ECOOPSOS

Este Despacho Judicial, emitió fallo de tutela el 26 de diciembre de 2013 en la que se ordenó:

TERCERO: ORDENAR, en consecuencia, a ECOOPSOS EPS, que a mas tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia de tutela, le sean suministrados a la señora **MARÌA MARGARITA PÈREZ GONZALES**, **OXIGENO MEDICINAL, HIDROCLOROTIAZIDA, LOSARTAN, FUROSEMIDA, LEVOTIROXINA, SALBUTAMOL, BECLOMETASONA, TRAMADOL CLORHIDRATO, VERAPAMILO CLORHIDRATO, PRAZOSINA y METFORMINA**. Así mismo, se **ORDENA** prestar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** derivado de la **HIPERTENSIÓN ARTERIAL, EPOC y GONORTROSIS PRIMARIA BILATERAL** que padece la accionante.

La señora **MARÌA MARGARITA PÈREZ GONZÀLEZ** , presentó incidente de desacato manifestando que a la fecha la entidad accionada está incumpliendo el fallo de tutela, pues en la actualidad, la EPS ECOOPSOS no le ha suministrado los siguientes medicamentos:

-ACETAMINOFEN 500 MG TABLETA LAFRANCOL CANTIDAD 450 POR 5 MESES siendo renovada el 2/5/2022, pero no ha sido materializada
-EMPAGLIFLOZINA 25 MG TABLETA CANTIDAD 150 POR 5 MESES siendo renovada el 2/5/2022, pero tampoco ha sido materializada.
-METFORMINA/SITAGLIPTINA 1000/50 MG TABETA CANTIDAD DE 300 POR 5 MESES, renovada el 2/5/2022, pero tampoco ha sido materializada.
-AGUJA PARA LAPICERO 32GX4MM cantidad 600 POR 5 MESES renovada el 2/5/2022, pero tampoco ha sido materializada.

Y del 9 de marzo de 2022 los medicamentos de BISOPROLOL 5 MG TABLETA CANTIDAD 360; ROSUVASTATINA 40 MG TABLETA CANTIDAD 180 Y BUDESONIDA+FORMOTEROL 160/4.5 MCG INHALADOR 6 ESTUCHES, no siendo autorizadas por la EPS y donde me indican que estos medicamentos no se encuentran en farmacia, por lo tanto no pueden realizar ningún otro tipo de trámite.

Por auto del 8 de julio del año dos mil veintidós (2022) y previamente a iniciar incidente de desacato, se dispuso requerir al Representante Legal de ECOOPSOS EPS , solicitando que indicara las razones del incumplimiento, auto que fue debidamente notificado vía correo electrónico como se aprecia en la constancia anexa al proceso.

Dentro del término la EPS ECOOPSOS guardó silencio.

En consecuencia, con fundamento en el art. 52 del decreto 2591 de 1991, se abre incidente de desacato de la orden de tutela constitucional contra el gerente de la institución dantes mencionada y el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.

RESUELVE

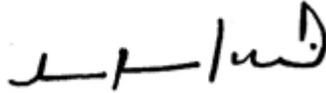
PRIMERO: Dar apertura al incidente de Desacato promovido por MARÌA MARGARITA PÈREZ GONZÀLEZ en contra de ECOOPSOS EPS.

SEGUNDO: Còrrase traslado por el término de tres (03) días, al Dr. JESÙS DAVID ESQUIVEL NAVARRO , en calidad de representante legal de ECOOPSOS EPS , o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que se pronuncie sobre los hechos narrados en la solicitud de desacato.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito esta decisión.

CUARTO: Se advierte a la entidad tutelada, que, de no haberse cumplido con lo ordenado, el Despacho procederá conforme a lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6ae5b0241b1c762d3ccb0ccca4e628553cde4a7f8d082b554a055ca0d161**

Documento generado en 14/07/2022 02:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, catorce (14) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 990

RADICADO No. 2015-00604

Se incorpora al expediente, y se pone en conocimiento de las partes la anterior respuesta emitida por la empresa “*Compañía Nacional de Chocolates*”, en la cual se informa que el demandado no labora para tal empleador.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1d54b1331844f948dd15e138a53cbe13fcefb54a085781d85a7ccb7bd52962**

Documento generado en 14/07/2022 02:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO-ANTIOQUIA

Acta N°80 de 2022

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.372 Y 373 DEL C. G DEL P.

Fecha	13 de julio de 2022
-------	---------------------

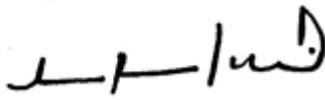
CLASE DE PROCESO: VERBAL- PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD

RADICACIÓN DEL PROCESO															
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2019	00240	0	0
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO JUZGADO		Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 09:04 A.M	HORA TERMINACIÓN: 11:37 A.M
------------------------	-----------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/1517de6e-5b4c-4ecc-a139-47ef8498c757?vcpubtoken=c46c3ab9-5087-4a78-908c-cb4196d43980>

DATOS DEL DEMANDANTE	
Nombres	PATRICIA MARIA MACHADO MARTINEZ
Cédula de ciudadanía	39.420.992
APODERADO DEMANDANTE	
Nombres	CARLOS ALONSO MAHECHA GONZALEZ
Cédula de ciudadanía	TP 152.156B del C.S.J.
DATOS DEMANDADO	
Nombres	JOSE ARGEMIRO ARENAS URREGO
Cédula de ciudadanía	71.023.038

APODERADO DEMANDADO	
Nombres	CESAR AUGUSTO ARAGON LEÒN
Cédula de ciudadanía	TP 277.688
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA	
<p>Instalada la audiencia través de la plataforma Life size, se presentan las partes y sus apoderados.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Conciliación: No se realiza, pues la privación de la patria potestad no es un asunto conciliable 2. Saneamiento: no se vislumbra ningún vicio, las partes aducen no evidencian causal de nulidad 3. Interrogatorio de partes 4. Fijación de litigio <p>Se suspende la audiencia toda vez que el Despacho tiene otra diligencia en horas de la tardes, por tanto fija como fecha para continuar la audiencia el día 9 de agosto de 2022 las 11:00 am</p> <p>Notificada esta decisión, se termina la diligencia siendo las 11:37 am</p> <div style="text-align: center;">  <p>LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO JUEZ</p> </div>	

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858da818afd2923e90fd3ff53e7af010bccd169e66daf25a903f44481a83a245**

Documento generado en 14/07/2022 02:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, catorce (14) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2019-00412
Auto de sustanciación No. 986

Verificado el procedimiento, se advierte que el mismo se encuentra pendiente de una actuación que se encuentra a cargo de la parte demandante.

En vista de ello, y en aras de continuar con el trámite, se insta a la actora a fin de que se sirva adelantar las gestiones indicadas en auto del pasado 17 de febrero de 2022, y para el efecto, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de aplicar la consecuencia prevista en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261462ca0dee4a952690362cfbc92e752249a7d46b4ab299025add439acb30c6**

Documento generado en 14/07/2022 02:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, catorce (14) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2019-00421
Auto de sustanciación No. 988

Se incorpora al expediente el anterior memorial mediante el cual se aportan registros de nacimiento que acreditan la calidad que ostentan los señores JOSÉ LUIS GRISALES COLORADO, DANIEL ALEJANDRO GRISALES COLORADO y CARLOS ALBERTO GRISALES COLORADO como hijos del finado CARLOS MARIO GRISALES OCAMPO.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 491 del C. G. del P. se les reconoce su calidad de herederos en representación de CARLOS MARIO GRISALES OCAMPO, y se le insta para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, tal y como lo ordena el canon 492 ibídem.

Se insta entonces a la parte demandante para que se sirva cumplir con lo establecido en el inciso tercero de dicho artículo 492 del C. G. del P.

Por último, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del C. G. del P., se acepta la sustitución de poder que hace la abogada de la parte actora, al abogado MARIO AGUIRRE ARIAS portador de la T.P. 51.575 del C. S. de la J. para actuar en favor de dicho extremo procesal durante la audiencia fijada para el día 26 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c6c4d9d3dc189990c8d884c0a894e4baf947e06261f097eb3d590b02f70d47**

Documento generado en 14/07/2022 02:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, catorce (14) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2019-00440
Auto de sustanciación No. 989

Se anexa al plenario el anterior memorial contentivo de notificación arrimado por la parte demandante; no obstante, no se imprimirá trámite al mismo, toda vez que el presente asunto fue terminado por desistimiento tácito a través de auto del 2 de noviembre del año 2021, providencia que quedó debidamente ejecutoriada, dado que no se interpuso recurso alguno contra la misma.

De otro lado, por no existir óbice ante la solicitud promovida por la Comisaría de Familia de El Carmen de Viboral, se ordena remitir a dicha entidad el link del presente expediente.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
JUEZ

d

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7787845ea5b2d783a8e9ae8544ed3a13ce5b1cea8e30294220aa6738c061826**

Documento generado en 14/07/2022 02:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, catorce (14) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2019-00467
Auto de sustanciación No. 992

Se incorpora al expediente el memorial que antecede mediante el cual se allega notificación realizada a la parte demandada, no obstante, la misma no podrá ser tenida en cuenta toda vez que no se aportó constancia de envío ni mucho menos de entrega de tal comunicación, teniendo en cuenta lo precisado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.¹

Por tal motivo, se insta a la parte actora para que se sirva allegar tales soportes, o en caso de no tenerlos, para que se sirva efectuar nuevamente la notificación, y para el efecto se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de aplicar la consecuencia prevista en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

¹ En dicha oportunidad, la Corte resolvió: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”.

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e20037262d220533829ef7ae4537708dfc1803dcf4b7d27fbac49329044d84**

Documento generado en 14/07/2022 02:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, catorce (14) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2019-00494
Auto de sustanciación No. 992

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se fijó como fecha para prueba de ADN el día 23 de noviembre de 2021, se ordena oficiar a la Comisaría de El Carmen de Viboral a fin de que se informe si sí se practicó dicha prueba.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
JUEZ

d

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525e76e2a3226fe9e4238187a8275f91eb319a3ade28bcfe0fd58c198f490142**

Documento generado en 14/07/2022 02:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, catorce (14) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 585

RADICADO N° 2021-00186

Toda vez que la presente demanda reúne los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal REIVINDICATORIA promovida por MARIA CRISTINA LONDOÑO ATEHORTÚA, CARLOS ALBERTO LONDOÑO ATEHORTÚA, MANUEL EFRAÍN LONDOÑO ATEHORTÚA, MARIA EDILMA LONDOÑO ATEHORTÚA y LUIS FERNANDO LONDOÑO ATEHORTÚA y en contra de ADRIANA MARÍA PARRA JURADO, CLAUDIA YANET GÓMEZ ACEVEDO y JESÚS GONZALO VÁSQUEZ TORO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 291 y s.s. del Estatuto Procesal, o bien, conforme lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: se reconoce personería al abogado LUIS ENRIQUE ARIAS LONDOÑO, identificado con C.C 70.132.792, y portador de la T.P. 91.766 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: De conformidad con el artículo 590 del C. G. del P., previo a decretar la medida cautelar solicitada, deberá prestarse caución por valor de \$31'671.200.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

D

Firmado Por:
Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44c2cf8dd79a8f83dbced5084007991a418be54c0eb8b24d51f770f6c95acf0**

Documento generado en 14/07/2022 02:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	987
PROCESO	Verbal
RADICADO	05 615 31 84 002 2021 00275 -00
ASUNTO	resuelve

En atención al escrito de contestación allegado en memorial que antecede, se propone en un párrafo de la contestación “*excepción previa*”; sin embargo, no se dará trámite a la misma, toda vez que no se presentó en escrito separado, no expresó las razones y hechos de manera clara en los que su fundamenta “la excepción de indebido proceso” y menos aún, allegó las pruebas que pretende hacer valer, es decir, no cumplió con los requisitos del art.101 CGP, para que la misma fuera admisible.

No obstante, lo anterior, y una vez vencido el término de contestación, se advierten que se dará trámite a las excepciones de mérito.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e936358818c8102d6b2b4d147e435503ebacf04eb0100664eaf4a70e6ab83d**

Documento generado en 14/07/2022 02:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO-ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL PROCESO DE LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
AUDIENCIA CONSAGRADA EN EL ARTICULO 501 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Acta N° 81 de 2022

Fecha	13 de julio de 2022
-------	---------------------

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

RADICACIÓN DEL PROCESO															
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2021	00353	0	0
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO O JUZGADO			Año	Consecutivo	CONSECUTIVO RECURSO		

HORA INICIO: 02:33 PM.	HORA TERMINACIÓN: 02:45 PM
------------------------	----------------------------

Link Grabación Audiencia Lifesize: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/63cca08b-8ad1-487c-8920-ad878f8686dd?vcpubtoken=9da12eb7-eec6-4541-aa2e-9ea8e3540150>

APODERADA DEMANDANTE	
Nombres	VICTOR ANDRÈS MOLINA ESCOBAR
Cédula de ciudadanía	CC 14.567.130 Y T.P. 215.053 DEL C.S. DE LA J.
DEMANDANTE	
Nombre	FREDY ALBERTO MORENO GONZÁLEZ
Cédula de ciudadanía	71.110.72
DEMANDADA	
Nombre	LUZ ESTELLA QUINTERO URREA
Cédula	21.625.502
APODERADA DEMANDADA	
Nombre	GLORIA EUGENIA LOPEZ QUINTERO
Cédula	TP 112.839

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, administrando justicia en Nombre de la República y por autoridad de Ley,

FALLA:

PRIMERO: PRIMERO: APROBAR EL INVENTARIO Y AVALUO que presentan los interesados en este asunto de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de FREDY ALBERTO MORENO GONZALEZ y LUZ STELLA QUINTERO URREA. En escrito que se adjunta al plenario, y en el que se describen las siguientes partidas:

1.ACTIVOS:

PARTIDA PRIMERA: el 100% de un inmueble ubicado en la carrera 33 No. 32-66, del municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria 020-161445 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, cuyos linderos son los siguientes:

“Un lote de terreno con casa de habitación, demás mejoras y anexidades; por el occidente con la carrera Bolívar, por el norte con propiedad de don Eliseo Pérez y herederos de Ramón Ramírez, por el oriente con los citados herederos de Ramón Ramírez y por el sur con herederos de Carmen Urrea”

Adquiere el inmueble los señores Fredy Alberto Moreno González y Luz Stella Quintero Urrea por compraventa realizada mediante escritura N° 347 del 3 de abril de 1995 de la notaría única de El Carmen de Viboral.

El avalúo total de este bien para el año 2022 es la suma de \$66.644.908 que incrementado en un 50% como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso, quedara en:

AVALUO:\$100.000.000

PARTIDA SEGUNDA: Establecimiento de comercio LA CASA DE LA SUDADERA, ubicado en la carrera 33 No. 32-66 del municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia, Identificado con la matrícula mercantil 53463 de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño. Inscrito el día 2 de febrero de 2006.

Actualmente el establecimiento de comercio cuenta con las siguientes máquinas, es de anotar que varias de ellas tuvieron que ser vendidas por la señora Luz Stella durante la pandemia, porque ella se sostiene con la microempresa y dadas las circunstancias no tenía otros ingresos y otras existen pero no se utilizan porque no es posible repararlas.

- Una máquina plana de coser	\$500.000
- Una máquina fileteadora para confección	\$500.000
- Una máquina recubridora para confección	\$1.000.000
- Una máquina bordadora de 2 cabezotes	\$15.000.000
AVALUO TOTAL DEL ESTABLECIMIENTO:	\$20.000.000

PARTIDA TERCERA: Un automóvil marca Mazda 323 NB modelo 1984, identificado con placa HZH 079, matriculado en la secretaria de transito de El Carmen de Viboral.

AVALUO:\$8.000.000

El valor total de los bienes de la sociedad conyugal es de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$128'000.000)**

PASIVO

Impuesto predial unificado adeudado por el señor FREDY ALBERTO MORENO GONZALEZ, de 29 cuentas, correspondientes a 7 años de su porcentaje (50%) en el inmueble (La Factura se anexó con la respuesta a la demanda).

La demandada se encuentra a paz y salvo. Anexo la factura ya cancelada.

VALOR ADEUDADO POR EL DEMANDANTE: \$4.820.324

ESTE PASIVO ES PERSONAL DEL DEMANDADO, NO ES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

TOTAL, ACTIVO LIQUIDO: \$128.000.000

SEGUNDO: de conformidad con el inciso 2º del artículo 507 CGP, se procede a decretar la partición la cual harán los apoderados de las partes. se le concede el termino de 30 días para la elaboración del trabajo

TERCERO: La presente decisión se notifica en ESTRADOS art. 294 CGP., sin que se presenten recursos por la parte.



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1e502c155b00786a56b9166f65fcb9d7600bede7f1ebfc5c3f0070ec6a8e5c**

Documento generado en 14/07/2022 02:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Nro.	584
Proceso:	VERBAL- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Rdo.:	05 615 31 84 002 2021 00421
Demandante	Edelmira del Socorro Arbeláez Londoño
Demandado	Luis Alfonso Giraldo
Asunto:	Decreta secuestro y ordena comisionar

Perfeccionada como se encuentra la medida de embargo sobre los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria Nro. 020-169955, 020- 173776 y 020-171641 de la oficina de instrumentos públicos de Rionegro, Antioquia, y para efectos de materializar el secuestro sobre los mismos ordenado por auto del 20 de diciembre de 2021, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para realizar la diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles con folios de M.I. Nro. 020-169955, 020- 173776 y 020-171641 de la oficina de instrumentos públicos de Rionegro, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de EL Carmen de Viboral, Antioquia (Reparto), toda vez que los bienes inmuebles sujetos de secuestro están ubicados en esa localidad.

Al comisionado se le concede la facultad de señalar fecha y hora para la diligencia, fijar honorarios al secuestro y de reemplazarlo en el evento que este no comparezca a la diligencia, además de allanar en caso de ser necesario. Líbrese el despacho comisorio por secretaria.

SEGUNDO: Como secuestre se designa a la empresa BIENES & ABOGADOS S.A.S, quien se localiza en la cll 52 49-71 of 512 o cll 29C 33-06 apto 1202, ambas direcciones en Medellín. Teléfonos: 4797934 Y 3538595, correo electrónico: bienesyabogados@gmail.com, a quien se le advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares , salvo justificación aceptada, de conformidad con el art.49 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40268dc73cfed840d52794333a3507a92739135b94ec7572ecb5d275dfb2de80**

Documento generado en 14/07/2022 02:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	General N° 158 Especifica N° 020
PROCESO	Verbal- Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO	05376 31 84 001 2022 00037-00
DEMANDANTE	VILMA YASMÌN ARCILA HERNÀNDEZ
DEMANDADA	CARLOS MARIO TOBÒN MONTOYA
ASUNTO	Sentencia Anticipada

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a proferir decisión anticipada, en el presente proceso VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO incoado a través de apoderado por VILMA YASMÌN ARCILA HERNÀNDEZ, en contra de CARLOS MARIO TOBÒN MONTOYA

Este pronunciamiento se emite con sujeción a lo reglado en los artículos 278, 280 y 388 del Estatuto Procesal General.

ANTECEDENTES

A través de su apoderada judicial, la señora VILMA YASMÌN ARCILA HERNÀNDEZ acudió a este despacho judicial y mediante escrito presentado 2 de febrero de 2022, promovió demanda verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico en contra de su cónyuge CARLOS MARIO TOBÒN MONTOYA, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1995.

La demanda fue admitida mediante providencia del 4 de abril de 2022.

Posteriormente, el 5 de mayo de 2022, el demandado allegó memorial dándose por notificado del proceso, por ende el Despacho a través de auto N° 721 de 10 de mayo de 2022 lo tuvo notificado por conducta concluyente, corriendo el término de traslado hasta el 9 de junio de 2022 sin que hasta esta altura temporal el demandado se hubiese apersonado del trámite que actualmente se adelanta, pues no emitió ningún tipo de contestación.

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido, en nuestro ordenamiento Jurídico, el matrimonio es un contrato solemne que exige unas formalidades para su celebración, y otras para su extinción. Para acreditar las del primer grupo, la parte actora, por conducto de su vocero judicial, allegó el registro civil de matrimonio, obrante a folios 48 del archivo digital 02, el cual, rinde cuenta fehaciente de la unión nupcial, que la pareja Tobòn Arcila contrajo el 23 de diciembre de 1995, con su debida anotación de asentamiento ante la autoridad pública competente; cuyo documento es digno de ser apreciado y valorado como plena prueba, ya que no fue desconocido, ni tachado de falso en el curso del proceso.

El numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, que fue modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, dispone que son causales de divorcio, entre otras, la separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

Al respecto, el tratadista Helí Abel Torrado ha indicado que:

La jurisprudencia nacional, al menos de la mayoría de los tribunales de distrito judicial del país, viene sosteniendo que, cuando se invoca la causal octava (8ª), el hecho que da lugar al divorcio es propiamente la mera separación, unida al transcurso del tiempo, sin que sea preciso indagar por qué motivos o razones se produjo dicho distanciamiento y, mucho menos, quién es el culpable de la separación.

También señalan los analistas, para explicar esta posición, que no hubiera tenido sentido tipificar en la Ley 25 de 1992 esta nueva causal, si ella no tuviera características de autonomía y objetividad de que se ha dado cuenta, pues si tuviese ribetes subjetivos, es decir, si se pudiera reclamar quién es el culpable de esa separación, hubiera sido suficiente mantener la causal segunda, como quiera que ella consagra el grave incumplimiento de los deberes de esposo, como motivo para impetrar el divorcio.

Esta causal nace, pues, por el solo hecho de demostrar la separación de cuerpos, siempre y cuando esta haya perdurado más de dos años, aunado a que durante ese lapso no se haya producido reconciliación privada entre los cónyuges¹.

Por su parte, el artículo 97 del Código General del Proceso indica que, *“La falta de contestación de la demanda o pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*.

Sobre este aspecto, el Doctor Hernán Fabio López Blanco ha manifestado que:

Lo que pone de presente la utilidad de responderla en forma debida y oportunidad prevista, en atención a las graves sanciones contempladas, por cuanto la omisión permite inferir que el demandado carece de argumentos para desvirtuar las pretensiones y los hechos de la demanda, o sea, tácitamente equivale a una posible aceptación de estos, salvo que no sean susceptibles de prueba de confesión, porque de así suceder la carga de la prueba que sigue radicada en cabeza del demandante cuando no es viable la prueba de confesión.

(...) A más de lo anterior el demandado que no contesta la demanda se coloca en situación de inferioridad desde el punto de vista del ejercicio de su derecho de defensa: así, las

¹ TORRADO Helí Abel, *Derecho de familia, Matrimonio, filiación y divorcio*. Colombia., Legis Editores S.A., 2020, pág. 474

excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa, no podrán ser consideradas por el juez; y, lo más grave, el demandado pierde la oportunidad para solicitar pruebas quedando a merced de las que eventualmente quiera decretar el juez, haciendo uso de la facultad que le otorga el art. 170 del CGP.²

Igualmente, el inciso 3º del artículo 278 el CGP, indica que, en cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial entre otros eventos, cuando:

“ 2. No hubiere pruebas por practicar”.

En este asunto, se tiene que la relación matrimonial que une al señor CARLOS MARIO TOBÒN MONTOYA con la señora VILMA YASMÌN ARCILA HERNÀNDEZ, se acreditó con el registro civil de matrimonio que obra en la cartilla procesal, con lo cual quedó acreditada, la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

De tal forma que, verificados los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia de este despacho; capacidad legal para ser parte, tanto por activa como por pasiva y por no observarse en la actuación irregularidad alguna que invalide lo actuado, se preferirá sentencia anticipada, como quiera que están plenamente demostradas las pretensiones de la demanda ante la falta de contestación o pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones, por lo que se hace innecesario decretar pruebas adicionales para demostrar la causal prevista en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil. Y siendo así se dará aplicación a lo previsto en el numeral 2º del inciso 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, avalando la pretensión de cesar el matrimonio católico que les une, donde cada uno velará por su propia subsistencia, en residencia separada, sin que haya obligación alimentaria entre las partes.

Así mismo, no se condenará en costas por cuanto no hubo oposición .

Aunado a lo anterior, esta funcionaria no debe pronunciarse sobre alimentos y demás temas concernientes a los hijos de la pareja, toda vez que ya son mayores de edad.

² LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso Parte Especial*, Bogotá D.C., DUPRE Editores, 2018, pág. 605.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta LA CESACIÓN DE EFECTOS DE MATRIMONIO CATOLICO, contraído por el señor CARLOS MARIO TOBÒN MONTOYA y la señora VILMA YASMÌN ARCILA HERNÀNDEZ, el 23 de diciembre de 1995, en la Parroquia San José y registrado en la Notaria única de El Carmen de Viboral, Antioquia, con fundamento en la causal 8ª del art.154 del Código Civil.

SEGUNDO: Por ministerio de la ley la Sociedad Conyugal queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: Cada uno velará por su propia subsistencia, en residencia separada, sin que haya obligación alimentaria entre las partes.

CUARTO: Se ordena la inscripción del fallo, tanto en el registro civil de matrimonio con indicativo serial Nª 2863081 de la Notaria única de El Carmen de Víboral, Antioquia, como en el de nacimiento de cada uno de los interesados, y en el Libro de Varios

QUINTO: Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d5718f9cad8a71c0a453f96112b3729f07590f0377bb57f9a619846936a4f2**

Documento generado en 14/07/2022 02:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, catorce (14) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00171
Auto de Sustanciación No. 985

Se incorpora al expediente, memorial contentivo de notificación remitida a la señora MELBA CRISTINA VAAMONDE SÁNCHEZ, y toda vez que la misma se ajusta a lo contemplado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es procedente tener como notificada a tal accionada desde el día 13 de julio de 2022.

Asimismo, se anexa al plenario escrito proveniente de la señora en mención, quien solicita el nombramiento de apoderado en amparo de pobreza. Dado que dicho pedimento se avizora procedente, de conformidad con los artículos 151 y s.s. del C. G. del P., se le designa como abogada a la Dra. Diana Carolina Duque Cardona, quien se localiza a través del correo electrónico asistente@duqueabogados.com, y el teléfono celular: 3207548012.

Se advierte que dicho nombramiento deberá ser comunicado a la abogada en mención por parte de la interesada; y por tanto, en ningún caso la aceptación del cargo estará supeditada a que sea este Despacho quien remita notificación alguna a la abogada.

Póngase de presente a la designada, que de conformidad con el artículo 154 del C. G. del P. *“El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675d1184827b5cce058bf63a2992bc77424789a6fdb6776488a7e9113d794c10**

Documento generado en 14/07/2022 02:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO-ANTIOQUIA

RIONEGRO – ANT., CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Auto N°	583
Radicado	05 615 31 84 002-2022-00218-00
Proceso	INCIDENTE POR DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Asunto	APERTURA DESACATO
Incidentista	AMANDA DE JESÙS NARVAEZ CASTAÑO
Incidentado (s)	NUEVA EPS

Este Despacho Judicial, emitió fallo de tutela el 6 de junio de 2022 en la que se ordenó:

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que, si no lo ha hecho, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva garantizar la prestación del servicio médico denominado “OSTEODENSITOMETRÍA POR ABSORCIÓN DUAL” a la señora AMANDA DE JESÚS NARVÁEZ CASTAÑO.

TERCERO: Se concede el TRATAMIENTO INTEGRAL respecto a las patologías que motivaron la interposición de la presente acción, esto es, “HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO y OSTEOPOROSIS IDIOPÁTICA SIN FRACTURA PATOLÓGICA”, debiendo asumir la NUEVA EPS toda la atención que se derive de las mismas (medicamentos, exámenes, procedimientos, tratamientos, entre otros), toda vez que el derecho a la salud se concreta con la prestación efectiva del servicio. El cual deberá ser determinado y prescrito por su galeno para que no constituya una prestación incierta e indeterminada.

La señora AMANDA DE JESÙS NARVAEZ CASTAÑO, presentó incidente de desacato manifestando que a la fecha la entidad accionada está incumpliendo el fallo de tutela, pues en la actualidad, la NUEVA EPS no ha materializado el servicio médico "*Consulta de control o seguimiento por especialista en medicina interna*"

Por auto del 8 de julio del año dos mil veintidós (2022) y previamente a iniciar incidente de desacato, se dispuso requerir al Representante Legal de la NUEVA EPS, solicitando que indicara las razones del incumplimiento, auto que fue debidamente notificado vía correo electrónico como se aprecia en la constancia anexa al proceso.

Dentro del término la NUEVA EPS informó que está realizando los trámites correspondientes para la prestación efectiva del servicio.

En consecuencia, con fundamento en el art. 52 del decreto 2591 de 1991, se abre incidente de desacato de la orden de tutela constitucional contra el gerente de la institución dantes mencionada y el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Dar apertura al incidente de Desacato promovido por AMANDA DE JESÚS NARVÁEZ CASTAÑO en contra de NUEVA EPS.

SEGUNDO: Córrese traslado por el término de tres (03) días, al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, en calidad de Gerente Regional Noroccidental de la NUEVA EPS, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que se pronuncie sobre los hechos narrados en la solicitud de desacato.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito esta decisión.

CUARTO: Se advierte a la entidad tutelada, que, de no haberse cumplido con lo ordenado, el Despacho procederá conforme a lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:
Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d44cb35114bf2b2ca295decdaebaa6fedc3b407c45ee2232c04cb70d42097d**

Documento generado en 14/07/2022 02:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, catorce (14) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00258
Auto de Sustanciación No. 952

Se incorpora al expediente el anterior escrito proveniente del apoderado designado en amparo de pobreza, y dado lo manifestado por este, es preciso requerir a la solicitante, a efectos de que aclare si desea que el abogado se posesione en el cargo, o si, por el contrario, desiste de la solicitud de amparo de pobreza.

Al efecto, se le concede un término de tres (3) días para que se manifieste.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

d

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3603529b5e49c12abd8760e77c74f66def04e31cb8b4a72a73cf622415bdb7d**

Documento generado en 14/07/2022 02:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, catorce (14) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00267
Auto de Sustanciación No. 984

Dado que ya se emitió fallo en el asunto de la referencia, se incorpora al expediente sin pronunciamiento adicional, el anterior escrito proveniente de COLPENSIONES, contentivo de contestación a la acción de tutela promovida en su contra.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

d

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd46f77a475edc49e9b24f32e67b20105323923c7f859e392957c66ab32d9938**

Documento generado en 14/07/2022 02:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>